

**GONZALO BELANO Y OTRAS**

**807 PERSONAS WAIRENSES**

**VS.**

**LA REPÚBLICA DE ARCADIA**

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y  
PRUEBAS**

**REPRESENTANTES DEL**

**ESTADO**

## ÍNDICE

1.- ABREVIATURAS .....	3
2. BIBLIOGRAFÍA .....	3
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....	7
4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....	12
4.1 Análisis de Admisibilidad de Caso .....	12
4.2.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH .....	24
4.2.1. Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida de las presuntas víctimas .....	24
4.2.2.- El estado de Arcadia respetó y garantizó los derechos a buscar y recibir asilo (22.7) y no devolución (22.8). .....	28
4.2.3.- Arcadia respetó y garantizó el artículo 25 y 8 de la CADH. ....	32
4.2.4.- El estado de Arcadia ha respetó y garantizó el artículo 24 de la CADH.....	35
4.2.5- El Estado de Arcadia ha respetado y garantizado el derecho a la libertad personal.....	36
5.- PETITORIO.....	43

**1.- ABREVIATURAS**

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados  
ACNUR
2. República de Arcadia RA
3. Estados Unidos de Tlaxcochitlan ET
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH
6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura CIPST
7. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados CVDT
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH
9. Derechos Humanos DDHH
10. Derechos Internacional Público DIP
11. Instituto Nacional de Migración de Arcadia INMA

12. Organización de Estados Americanos	OEA
13. Organización Internacional para las Migraciones	OIM
14. Organización de Naciones Unidas	ONU
15. Puerto Waira	PW
16. Presuntas Víctimas	PV
17. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
18. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos SUPDH	

## **2. BIBLIOGRAFÍA**

### **2.1. Libros**

- O'Donnell, D. (2004). "Derecho internacional de los derechos humanos" Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. **Cita.**

**Pág. 15**

- Medina Quiroga, C. (2003) “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”. Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile. **Cita. Pág. 36**
- Tarre Moser, P. (2016) “La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de derechos humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Cita. Pág. 20.**
- Faúndez Ledesma, H. (2007). “El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los derechos Humanos”. Centro de estudios de derechos humanos de la Universidad central de Venezuela. **Cit. Pág. 22**
- Medina Quiroga, C. y Nash Rojas, C. (2007). “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de Protección”. Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile. **Cit. Pág. 21**
- Salmón, E. y Blanco. C. (2012). “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. **Cit. Pág. 21**
- Verdross, A. (1982). Derecho Internacional Público. Biblioteca Aguilar, Madrid. **Cit. Pág. 24**
- Weacker, F. (1986). El principio general de la buena fe. Editorial Civitas. **Cit. Pág. 24**

## **2.2. Artículos Jurídicos**

- Abramovich, V. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. **Cit. Pág. 24**
- Del Toro Huerta, M. (2002). “La responsabilidad del estado en el marco del derecho

internacional de los derechos humanos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**Cit. Pág. 18.**

- Rodríguez, D. (2008). “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Universidad Andrés Bello de Venezuela. **Cit. Pág. 15**
- Pulido, M. (2014). “La Comisión Interamericana de derechos humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo”. En; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/2578.pdf>. **Cit. Pág. 34.**

### **2.3.- Documentos Legales**

- ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada en París el 10 de diciembre de 1948. **Cit. Pág. 37**
- ONU. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. **Cit. Pág. 24**
- ONU. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951. **Cit. Pág. 29**
- ONU. Convención sobre los Derechos Niño. Adoptada el 20 de noviembre de 1989. **Cit. Pág. 38**
- ACNUR. Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Adoptada en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. **Cit. Pág. 27**
- ACNUR. Declaración de Brasil. Adoptada en Brasilia el 3 de diciembre del 2014. **Cit. Pág. 27**
- ACNUR. Protocolo de San Salvador. Aprobada el 5 de Junio del 2007. **Cit. Pág. 37**
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José,

Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. Pág. 19**

- OEA. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. **Cit. Pág. 28**
- OEA. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 16 al 28 de noviembre de 2009. **Cit. Pág. 19**
- OEA. CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 8 al 22 de marzo de 2013. **Cit. Pág. 15**

## **2.4.- Casos Legales**

### **2.4.1. CIDH**

- CIDH. Informe N° 71/14. Mayra Espinoza Figueroa vs. Chile. Informe de Admisibilidad de 25 de julio de 2014. **Cit. Pág. 19**
- CIDH. Informe N° 100/14. Secuestros internacionales. Estados Unidos. 07 de noviembre de 2014. **Cit. Pág. 29**
- CIDH, Informe N° 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador vs. Colombia. Petición interestatal de 21 de octubre de 2010. **Cit. Pág. 23**
- CIDH, Informe N° 81/10. Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos. De 12 de julio de 2010. **Cit. Pág. 24**
- CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de Asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de Refugiado. De 28 de febrero del 2000. **Cit. Pág. 35**
- CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Del 3 al 14 de marzo del 2008. **Cit. Pág. 34**

## 2.4.2. Corte IDH

### - Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva 11/90. Excepciones del Agotamiento de recursos internos. De 10 de agosto de 1990. **Cit. Pág. 18**
- Opinión Consultiva 16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular. De 1 de octubre de 1999. **Cit. Pág. 31**
- Opinión Consultiva 18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. De 17 de setiembre del 2003. **Cit. Pág. 30**
- Opinión Consultiva 19/05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De 28 de noviembre de 2005. **Cit. Pág. 22**
- Opinión Consultiva 9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. De 06 de octubre de 1987. **Cit. Pág. 30**
- Opinión Consultiva 17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. De 28 de agosto de 2002. **Cit. Pág. 38**
- Opinión Consultiva 21/14. Derechos y garantías de niños y niñas en contexto de la migración o en necesidad de la protección internacional. De 19 de agosto de 2014. **Cit. Pág. 36.**

### - Casos Contenciosos

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Cit. Pág. 15**

- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. **Cit. Pág. 15**
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999. **Cit. Pág. 16**
- Caso de los niños de la calle vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. **Cit. Pág. 26.**
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 04 de febrero de 2000. **Cit. Pág. 15**
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. **Cit. Pág. 33**
- Caso Hilarie vs. Trinidad Tobago. Sentencia de 1 de setiembre de 2001. **Cit. Pág. 20**
- Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de setiembre de 2003. **Cit. Pág. 34**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **Cit. Pág. 26**
- Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. **Cit. Pág. 36**
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. **Cit. Pág. 21**
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 julio de 2006. **Cit. Pág. 21**
- Caso Masacre a la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. **Cit. Pág. 21**
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre

de 2009. **Cit. Pág. 24**

- Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 22 de febrero de 2011. **Cit. Pág. 36**
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. **Cit. Pág. 20.**
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Cit. Pág. 31**
- Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. **Cit. Pág. 21.**
- Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 24 de noviembre de 2012. **Cit. Pág. 25.**
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. **Cit. Pág. 21.**
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **Cit. Pág. 25**
- Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. **Cit. Pág. 29**
- Caso de Personas Dominicanas y Haitianas vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **Cit. Pág. 31**
- Caso Rodríguez Vera vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. **Cit. Pág. 22**
- Caso Won Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. **Cit. Pág. 29**
- Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2015. **Cit. Pág. 21**
- Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. **Cit. Pág. 34**
- Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. **Cit. Pág. 18**

- Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. **Cit. Pág. 17.**
- Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 09 de marzo de 2018. **Cit. Pág. 17.**
- Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. **Cit. Pág. 15**
- Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. **Cit. Pág. 20**
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de setiembre de 2018. **Cit. Pág. 17**

### **2.4.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Caso Beldjoudi vs. Francia. Sentencia de 26 de marzo de 1992. **Cit. Pág. 38**
- Caso Nasri vs. Francia. Sentencia de 5 de julio de 1995. **Cit. Pág. 38**
- Caso C. vs. Bélgica. Sentencia de 24 de junio de 1996. **Cit. Pág. 38**
- Caso Yava vs. Turquía. Sentencia de 22 de setiembre de 1998. **Cit. Pág. 21**
- Caso Madafferri vs. Australia. Sentencia de 26 de julio de 2004. **Cit. Pág. 38**
- Caso N. vs. Finlandia. Sentencia de 26 de julio de 2005. **Cit. Pág. 29**
- Caso Saadi vs. Reino Unido. Sentencia de 29 de agosto de 2008. **Cit. Pág. 33**
- Caso Ryabikin vs. Rusia. Sentencia de 19 de julio de 2008. **Cit. Pág. 29**
- Caso Saber y Boughassal vs. España. Sentencia de 18 de diciembre de 2018. **Cit. Pág. 37**

#### **2.4.4. Corte Internacional de Justicia**

- Caso LaGrand. Alemania vs. Estados Unidos. Sentencia de 27 de junio de 2001

#### **2.4.5 Comité de Derechos Humanos**

- Observación General N° 29. Estados de Emergencia. De 31 de agosto del 2001. **Cit. Pág. 29**
- Observación General N° 20. Prohibición de la Tortura. De 10 de marzo de 1992. **Cit. Pág. 29**

#### **2.4.6 Tribunales Nacionales**

- Caso Nielsen vs. Preap. Corte Suprema de Estados Unidos. Sentencia de 19 de marzo de 2019. **Cit. Pág. 36.**
- Caso del Trump vs. Hawai. Corte Suprema de Estados Unidos. Sentencia de 25 de abril de 2018. **Cit. Pág 34**
- Caso de Jesús de Mesquita de Oliviera vs. Superintendencia Nacional de Migraciones. Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia de 8 de noviembre del 2016. **Cit. Pág. 23**

#### **2.4.7 Órganos especializados**

- ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional N° 11. Reconocimiento Prima Facie de la condición de Refugiados. De 24 de junio de 2015. **Cit. Pág. 26**
- ACNUR. Opinión Consultiva sobre la Aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. **Cit. Pág. 26**
- ACNUR. Conclusión N° 30. El problema de las solicitudes de Asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundada o abusiva. **Cit. Pág. 26**
- ACNUR. Opinión Consultiva 21/14. Normas procedimentales para la determinación de la condición de Refugiado. De 19 de agosto de 2014. **Cit. Pág. 36**

- UNICEF. Observación general N° 5. Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los derechos del niño. **Cit. Pág. 38**
- Comité de los derechos del Niño. Observación General N° 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. **Cit. Pág. 38**
- ONU. Comité contra la Tortura. Caso G.K. vs. Suiza. Sentencia de 12 de mayo de 2003. **Cit. Pág. 29**

### **3.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### ***a) Generalidades de la República de Arcadia***

**1.** Arcadia es una república independiente desde 1825 y desde esa fecha se ha consolidado como un país desarrollado con una sólida democracia gracias a su independencia de poderes, fuerte institucionalidad pública y por tener una de las economías más estables de la región. Además, ha ratificado todos los tratados del SUPDH y la mayoría de instrumentos del SIDH. En ese sentido, posee un marco legal para la protección e integración de personas en situación de vulnerabilidad a través de su Constitución y leyes especiales sobre migrantes.

**2.** Al ser un lugar de destino tradicional de personas migrantes, sólo entre 2013 y 2015 se ha registrado un aumento del 800% de solicitantes de asilo provenientes de Puerto Waira así como un crecimiento del 20% de personas reconocidas como refugiadas. En el 2012 había 5'500 personas refugiadas y a finales de 2015 eran 18'000.

**3.** Desde 2000 el estado de PW enfrenta un grave problema de inseguridad y violencia a causa de actos criminales cometidos por pandillas que tienen una fuerte presencia en todo el territorio

nacional. En consecuencia, frente a la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad nacional, así como debido a altos niveles de impunidad, pobreza y desigualdad, se ha generado un fenómeno migratorio.

***b) Migración masiva de personas de Puerto Waira a la Republica de Arcadia***

4. Mediante redes sociales se realizaron convocatorias para reunir una caravana de personas con el objetivo de migrar hacia Arcadia. El 12 de julio de 2014 la caravana, que alcanzó aproximadamente 7000 wairenses, emprendió un viaje de cinco semanas. Así, el 15 de agosto del mismo año comenzaron a llegar a ciudad de Zapata, en la frontera entre Tlaxcochitlan y Arcadia. Las autoridades de ET, con apoyo de la sociedad civil y organizaciones internacionales, establecieron campamentos de ayuda, mostrando sensibilización frente a la problemática migratoria hasta tener un pronunciamiento por parte del país vecino.

5. Al ver la situación de vulnerabilidad de muchas de las personas que hacían parte de la caravana, Arcadia emitió una respuesta inmediata para acoger a las miles de personas wairenses. Funcionarios del Instituto Nacional de Migración con el apoyo de la Policía Nacional de Arcadia, organizaban y registraban a las personas para que soliciten asilo por turnos, a la vez que se les proporcionaba asistencia humanitaria y servicios de salud pública a quienes lo requerían.

6. Pese a ello, debido al gran número de migrantes, muchas personas dormían en la calle y pedían limosna por su situación de precariedad. Esto motivó a que el 16 de agosto de 2014 Arcadia realizara una reunión con instituciones nacionales e internacionales como ACNUR, OIM y UNICEF, a fin de encontrar una respuesta multisectorial integrada ante el fenómeno migratorio.

7. En estas circunstancias, el 20 de agosto de 2014 el presidente de RA, Javier Valverde,

reafirmó el compromiso del estado de brindar ayuda y adoptar las siguientes medidas: **a)** abrir las fronteras para las personas wairenses y **b)** reconocerlas *prima facie* como refugiadas.

**8.** Para obtener dicho reconocimiento debía realizarse un procedimiento rápido y sencillo que tenía como única excepción: no encontrarse inmerso en las causales de exclusión del artículo 40 de la ley sobre refugiados, de detectarse antecedentes penales la persona sería privada de libertad hasta determinar cómo resolver su situación migratoria.

**9.** Ante el reto del fenómeno migratorio, RA hizo un llamado de solidaridad a la comunidad internacional en base a los principios de responsabilidad compartida, y ante una falta de respuesta de otros Estados, el 2 de marzo de 2015 la RA tuvo una reunión con ET, donde llegaron a un acuerdo interinstitucional para que personas que no cumplían la condición de refugiados por haber cometido graves delitos comunes en su país y habían ingresado de forma irregular a Arcadia desde ET fueran deportadas a éste.

**10.** El 16 de marzo de 2015 las autoridades de Arcadia devolvieron a 591 personas que no interpusieron ningún recurso judicial o administrativo. El 5 de mayo de 2015 las 217 personas restantes fueron deportadas al centro migratorio en la capital de ET, después de que el Poder Judicial resolviera en doble instancia el recurso de amparo que presentaron y confirmara las órdenes de deportación.

**11.** Lamentablemente, el 15 de junio de 2015, ET de forma unilateral decidió deportar al grupo de 808 personas a PW, incumpliendo el acuerdo con Arcadia de no deportarlos a su país de origen debido al peligro que enfrentaban. Por ende, dicha decisión tuvo como consecuencia 30 asesinatos, entre ellos el de Gonzalo Belano, y 7 desapariciones, los cuales fueron registrados por la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de PW.

**12.** La Clínica conocía, por medios de comunicación e información oficial publicada por

el INMA, de las 808 personas deportadas. Por ello, el 15 de noviembre de 2015 interpuso una demanda colectiva a favor de las 808 personas waireses por reparación de daño directo ante el consulado de Arcadia, el cual fue rechazado por incumplir los requisitos legales de Arcadia.

*c) Procedimiento ante el SIDH*

**13.** Por dicha razón, el 20 de enero de 2016 la Clínica interpuso una petición ante la CIDH en nombre de las 808 personas. En su contestación, Arcadia interpuso dos excepciones preliminares, sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia y sobre la indeterminación de 771 presuntas víctimas.

**14.** Sin embargo, el 1 de agosto de 2018, la CIDH adoptó un informe de fondo atribuyendo responsabilidad internacional de Arcadia por la presunta violación de los derechos a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), solicitar y recibir asilo (22.7), no devolución (22.8), unidad familiar (artículo 17), interés superior del niño (artículo 19), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas waireses.

## **4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **4.1. Aspectos preliminares de admisibilidad**

#### **4.1.1. Comparecencia estatal**

**15.** Conforme a nuestra condición de agentes del Estado y haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 41 y 42 del reglamento de la honorable Corte IDH, asistimos muy respetuosamente ante este tribunal para interponer nuestra contestación al escrito presentado por la representación de las presuntas víctimas, motivo por el cual, previo a desarrollar la defensa

técnica relacionada al incumplimiento de obligaciones derivadas de la CADH, expresaremos los motivos que fundamentan nuestras excepciones preliminares y culminaremos con nuestro petitorio, bajo las consideraciones de *facto y jure* siguientes:

#### **4.1.2. Excepción preliminar por la falta de agotamiento en la jurisdicción interna**

**16.** El artículo 46.1. a) de la CADH, en concordancia con el artículo 31.1 del reglamento de la CIDH, dispone que para determinar la admisibilidad de una petición ante la Comisión es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna<sup>1</sup>. Para aclarar cuáles son las principales características de dicha excepción, este distinguido tribunal ha desarrollado pautas claras a través de su jurisprudencia:

a) Ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado, debido al carácter coadyuvante y complementario del SIDH<sup>2</sup>;

b) Ha señalado que debe presentarse oportunamente, con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho de defensa<sup>3</sup>;

c) Debe especificarse los recursos internos que no se han agotado y demostrar que son “idóneos y efectivos”<sup>4</sup>.

**17.** Respecto al primer criterio, la RA ejercerá sus argumentos teniendo en cuenta que actuó en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de admisibilidad; como segundo criterio, nos manifestaremos respecto a las 591 personas que no interpusieron ningún recurso

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 85. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Párr. 39.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 64. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Párr. 85. Rodríguez, D. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 20.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Párr. 21.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 4 de Febrero de 2000, Parr.37. O’Donell. Derecho internacional de los derechos humanos. Pág. 115

así como de las 217 personas que hicieron un agotamiento indebido de recursos. Finalmente, por el tercer criterio esta representación demostrará cuáles son los recursos que las presuntas víctimas debieron agotar y porqué estos son idóneos y efectivos.

18. Para el caso, todas las presuntas víctimas fueron informadas de forma verbal y escrita de cuáles eran sus derechos así como de cuáles eran los recursos disponibles con los que contaban para controvertir la decisión que denegaba el reconocimiento de su condición de refugio. Siendo que no es tarea *ex officio*<sup>5</sup> de este tribunal mencionarlos, esta representación los señalará a continuación:

a) **Ámbito administrativo:** se cuenta con los recursos de Reconsideración y Casación Administrativa. La Reconsideración consiste en la revisión de una decisión administrativa que se considera que fue adoptada de forma ilegal o que genera afectaciones a la esfera jurídica de la persona interesada, dicho recurso es presentado ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida y resuelta por la persona con mayor rango jerárquico de la institución. Por su parte, la Casación Administrativa es la impugnación de una decisión administrativa ante un tribunal especializado en la materia. Ninguno fue interpuesto por ninguna de las presuntas víctimas, mostrando su conformidad con la decisión adoptada por el Estado.

b) **Ámbito constitucional:** procede sólo en contra de vulneraciones directas a la Constitución y los tratados internacionales de los que la RA sea parte. Existe el Juicio de Amparo, que es presentado ante cualquier autoridad jurisdiccional, la cual deberá remitirlo al Juez de Amparo competente, y la Revisión, que procede en contra de la decisión de un Juez de Amparo que niegue la protección constitucional y no es susceptible de impugnación posterior, está a cargo de la Corte Constitucional de Arcadia<sup>6</sup>. Este recurso sí fue utilizado por 217 personas. Sin

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Párr.22.

<sup>6</sup> Caso Hipotético. Pregunta aclaratoria N° 10.

embargo, más adelante se demostrará que ello fue un agotamiento indebido de los recursos internos.

**19.** Es menester indicar que existe el procedimiento de Reparación de Daño Directo por medio del cual, las personas que hayan sufrido afectaciones en sus bienes o derechos con motivo de una actividad administrativa irregular, podrán recibir una indemnización conforme a lo establecido en la Ley.

**20.** Ahora bien, para considerar que los recursos cumplían lo exigido por la Corte IDH, sobre idoneidad y eficacia, era necesario que éstos sirvan para resguardar el derecho presuntamente vulnerado (idóneo)<sup>7</sup> y que el análisis por la autoridad competente no pueda reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas (eficaz)<sup>8</sup>.

**21.** De lo expuesto, se puede concluir que ambos recursos de la vía administrativa eran **idóneos** porque eran recursos ordinario y más adecuado para agotar las vías internas. Además, eran eficaces porque no presentaban ninguna limitación que podría obstaculizar el derecho de defensa de las presuntas víctimas. Dichos recursos eran suficientes para garantizar un adecuado proceso de regularización en la condición de migrante irregular. Sin embargo, las 808 presuntas víctimas no agotaron esta vía por decisión propia.

**22.** Cabe señalar que desde sus primeros casos<sup>9</sup> hasta los más recientes<sup>10</sup>, la Corte IDH ha sido consistente en señalar que “[un recurso] puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia del 28 de mayo de 1999. Párr. 31.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr. 176.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 66, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 69.

<sup>10</sup> Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 50, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala Sentencia de 9 de marzo de 2018, Párr. 252.

*a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”<sup>11</sup>.*

**23.** En referencia a lo antes mencionado, esta representación asevera el cumplimiento de esta vía frente a las pautas preestablecidas por este distinguido tribunal, conforme a lo siguiente:

**a)** Las exigencias procesales fueron accesibles: ello se corrobora porque 217 personas eligieron interponer un recurso. No hubo impedimento para agotar las vías internas pues ni su situación de pobreza fue obstáculo para acceder a la justicia en tanto existió en todo momento apoyo de la RA<sup>12</sup>;

**b)** No carece de virtualidad para obligar a las autoridades, puesto que el recurso de Reconsideración podía ser recurrido ante un tribunal especializado, quien cuenta con independencia, debido a una sólida democracia, necesaria para decidir con objetividad.

**c)** La vía administrativa se aplica de forma imparcial porque Arcadia se caracteriza por una fuerte institucionalidad pública. Además existen garantías de un debido proceso porque **los funcionarios estatales se encuentran capacitados para aplicar un enfoque de derechos humanos respetando y garantizando** los derechos humanos y las obligaciones internacionales del Estado.

**24.** Por otro lado, en el ámbito constitucional, el Juicio de Amparo y de Revisión eran recursos extraordinarios y, por tanto, no necesariamente debían ser agotados<sup>13</sup>, ya que estaríamos frente a un agotamiento indebido de los recursos internos.

**25.** Este tribunal en su jurisprudencia se ha pronunciado respecto a un agotamiento indebido de recursos cuando existe una extemporaneidad en la interposición del recurso en vía

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66. Del Toro, I. La responsabilidad del estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Pág. 667.

<sup>12</sup> Corte IDH. OC 11/90 de 10 de agosto de 1990. Párr. 20 y 25.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Párr. 17.

interna y debido a ello no se permitió al Estado pronunciarse respecto al fondo del asunto<sup>14</sup>. Esto último no significa que solo sea en estos casos, sino también, cuando no interponen el recurso más favorable (administrativo), pese a contar con la información concreta, como es el caso de las 217 personas que optaron por vía constitucional.

26. Decidieron agotar el Juicio de Amparo, ello implica una directa afectación al derecho de defensa del Estado de no poder pronunciarse en vía interna antes de acudir a la justicia interamericana.

27. La representación de las presuntas víctimas tampoco podría alegar que las 591 personas que no agotaron ningún recurso se encontraban dentro de alguna de las circunstancias de excepción al agotamiento de los recursos internos, contenidos en el artículo 46.2 de la CADH, o de otras circunstancias reconocidas excepcionalmente por la Corte IDH<sup>15</sup>. Aceptar lo contrario, vulneraría el justo equilibrio y el carácter subsidiario y complementario del SIDH.

28. Para finalizar, respecto a la demanda de reparación de daño directo, ninguna de las presuntas víctimas tuvo proceso administrativo alguno. Por lo tanto, no constituye el recurso idóneo para la restitución de su derecho.

#### **4.1.3. Excepción preliminar de indeterminación de las presuntas víctimas**

29. Respecto a la excepción preliminar de indeterminación de las presuntas víctimas, en referencia a las 771 personas que no se encuentran identificadas en el Informe de Fondo de la CIDH, esta representación advierte que se ha contravenido lo señalado en el artículo 28.5 del reglamento de la Corte IDH, que exige como regla general que la petición contenga el nombre de la víctima y, sólo así, en concordancia con el artículo 35.1 del mismo instrumento, se

---

<sup>14</sup> CIDH. Informe No. 71/14. Mayra Espinoza Figueroa vs. Chile. Informe de Admisibilidad de 25 de julio de 2014. Párr. 30.

<sup>15</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva N° 11/90. De 10 de agosto de 1990.

disponga el sometimiento del caso en el Informe de Fondo de la CIDH.

30. La propia Comisión ha establecido que “(...) *una petición debe ser declarada inadmisibles por constituir un **actio popularis** presentada a nombre de un grupo no determinado de personas. El hecho que el artículo 26 del Reglamento de la CIDH permita que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental pueda presentar una petición ante el sistema interamericano no significa que pueda admitirse la interpretación de una acción **in abstracto** ante la comisión*”<sup>16</sup>. En efecto, la petición de las presuntas víctimas debió ser declarada inadmisibles al no existir víctimas concretas que alegaran violaciones específicas.

31. En ese sentido, la Corte IDH también ha tomado posición, expresando que “*corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas*”<sup>17</sup>. La única excepción por la que se podría omitir esta regla es cuando “*se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas*”<sup>18</sup>, en cuyo caso será este tribunal, en base al principio *kompetenz kompetenz*<sup>19</sup> el que decidirá ello en su oportunidad.

32. La CIDH no presentó la identificación de las presuntas víctimas en su debida oportunidad. Por tanto, la representación de las víctimas no podría alegar que corresponde al Estado otorgar registros ante este distinguido tribunal, por la extemporaneidad en el proceso.

33. Más aún cuando la Clínica Jurídica que interpuso la denuncia tenía pleno conocimiento, por medios periodísticos e información oficial publicada por el INMA, sobre las 808 personas

<sup>16</sup> CIDH. Informe N° 100/14, Secuestros Internacionales, Estados Unidos. 7 de noviembre de 2014, Párr. 27.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 27.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 48.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Hilarie vs. Trinidad Tobago. Sentencia de 01 de septiembre de 2001. Párr. 17. Tarre, P. La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte IDH. Pág. 25

deportadas<sup>20</sup>.

34. Aunado a ello, y conforme a las características particulares del presente caso, no nos encontramos ante una violación masiva con dificultades para contactar o identificar a las presuntas víctimas, ya que todas las personas fueron registradas y cada caso fue individualizado y público, por tanto la representación de las presuntas víctimas podía acceder a todo tipo de registro sin ningún problema.

35. La Corte IDH ha establecido la flexibilidad de esta regla procesal sólo en casos que justifiquen dicha situación: una masacre<sup>21</sup>, un conflicto armado<sup>22</sup>, quema de los cuerpos de las presuntas víctimas o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas<sup>23</sup>, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos<sup>24</sup>, **la falta de registros**<sup>25</sup> respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo<sup>26</sup>. En efecto, en el caso concreto, **tanto la Comisión como la Clínica Jurídica tenían la posibilidad de identificar a las presuntas víctimas**; sin embargo, no presentaron prueba alguna. Por tanto, este distinguido tribunal no podría examinar víctimas ficticias<sup>27</sup>.

36. Debe precisarse que una violación masiva se da cuando es imposible determinar la cantidad de presuntas víctimas<sup>28</sup>. No obstante, el hecho que en el presente caso se relacione con

---

<sup>20</sup> Caso hipotético. Párr.31.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia de 20 de septiembre de 2013. Párr. 41.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripan vs. Colombia, Sentencia de 15 de Septiembre de 2015. Párr.96. Salmon, E. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte IDH. Pág. 76.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Masacre a la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párr.75.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia de 20 de setiembre de 2013. Párr. 41.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 50.

<sup>26</sup> TEDH, Caso Yava vs. Turquía. Sentencia de 2 de Septiembre de 1998, Parr.74.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de Enero de 2006. Párr. 53. Medina, C. y Nash, C. Sistema Interamericano de derechos Humanos. Pág. 20

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Parr.91.

alegadas violaciones de 808 personas no implica que se trate de un caso de violaciones masivas porque es evidente que se tiene conocimiento de la cantidad exacta.

37. Por estas consideraciones, la representación del Estado de Arcadia solicita que se declare admisible tanto la primera como la segunda excepción planteada.

#### **4.2.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH**

##### **4.2.1. Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida de las presuntas víctimas**

38. La Corte IDH ha dejado establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos<sup>29</sup>. En tal sentido, la vinculación de este derecho con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 de la CADH no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas **bajo su jurisdicción**<sup>30</sup>.

39. Dicha tesis se identifica como una responsabilidad absoluta y erga omnes, que enfatiza el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos, o en específico el derecho a la vida<sup>31</sup>. Entonces, lo que determinará la responsabilidad internacional del Estado es su conducta objetiva: **la debida diligencia**.

40. En referencia a lo anterior, Arcadia no es responsable internacional en tanto no puede

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Párr. 100.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Párr. 130.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Voto disidente de Antonio Cançado Trindade. Párr. 20.

imputársele que sus agentes o en su jurisdicción, por acción u omisión, se haya generado una violación del derecho a la vida de las presuntas víctimas. Incluso considerando, como bien señala la CIDH, que los Estados podrían ser responsables por actos u omisiones cometidos fuera del territorio, tendría que probarse **que existió una esfera en la que se ejerció jurisdicción, hecho que no pueden probar las presuntas víctimas.**

**41.** En el supuesto en el que se impute responsabilidad internacional por violaciones cometidas en un territorio distinto al del Estado denunciado, debe considerarse que ello sólo ocurre en dos supuestos: **a) control efectivo de un territorio extranjero, y b) cuando el Estado denunciado ejerce autoridad sobre las víctimas de violación<sup>32</sup>.**

**42.** En referencia al primer supuesto, es evidente que Arcadia no ejercía ningún tipo de control en PW, donde se suscitaron los hechos. Respecto al segundo supuesto, no existía vínculo alguno con las presuntas víctimas desde que pasaron a la esfera de protección de Tlaxcochitlan, país con el que Arcadia firmó un acuerdo bajo el **principio de buena fe<sup>33</sup>** a fin de asegurar la no devolución<sup>34</sup> de las presuntas víctimas a su país de origen. Arcadia no tenía previsibilidad de la decisión que adoptaría ET, incumpliendo los acuerdos antes asumidos. Además, Arcadia en respeto del Estado de Derecho, el SIDH y a la luz del **principio de no intervención<sup>35</sup>** no podía intervenir en las políticas adoptadas por un tercer Estado.

**43.** Cabe mencionar también que la teoría del riesgo previsible y evitable, aplicada por esta Corte para atribuir responsabilidad internacional por la acción de particulares<sup>36</sup>, podría llamar

---

<sup>32</sup> CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia). Petición interestatal de 21 de octubre de 2010.

<sup>33</sup> Wieacker, F. El Principio General de la Buena Fe. Editorial Civitas, 1986, p. 12.

<sup>34</sup> CIDH, Informe N° 81/10. Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos. De 12 de julio de 2010. Caso de Jesús de Mesquita de Oliviera vs. Superintendencia Nacional de Migraciones. Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia de 8 de noviembre del 2016.

<sup>35</sup> Verdross, A. Derecho Internacional Público. Madrid, Biblioteca Aguilar, 1982, p. 210

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 280.

nuestra atención en una aplicación distinta a la hasta ahora desarrollada en la jurisprudencia interamericana. Sin embargo, dado el caso, ello no es suficiente debido a que para imputar al Estado tendrían que cumplirse al menos cuatro elementos<sup>37</sup>, estos son:

a) Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato;

b) Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad.

c) Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.

d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo.

**44.** No obstante, respecto a los tres primeros elementos, Arcadia no tenía conocimiento que las presuntas víctimas estarían ante un riesgo inminente, ya que se encontraban bajo la protección directa de Tlaxcochitlan, era evidente también que existía un riesgo particularizado en caso las presuntas víctimas se encontrasen en territorio wairense es por ello que Arcadia hizo todo tipo de estrategia que proteja la no devolución de las 808 personas hacia dicho estado,

---

<sup>37</sup> Abramovich, V. Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 173.

razón por la cual no podía prever las vulneraciones acontecidas en contra de las 37 personas registradas.

45. Conforme al cuarto elemento, las PV al no encontrarse bajo la esfera de protección de Arcadia, no podría implementar ningún tipo de intervención, sin embargo esta representación considera necesario tomar cartas en el asunto con respecto a la responsabilidad que amerita Tlaxcochitlan por no garantizar la vida de estas personas.

**- Respeto a la vida e integridad (vida digna) en Arcadia**

46. La Corte IDH también ha señalado que el derecho a la vida conlleva un concepto amplio y no se limita a la muerte de las personas, sino a ciertos aspectos que se encuentran muy relacionados, como el derecho a llevar una vida digna<sup>38</sup>.

47. En el caso, Arcadia respetó y garantizó este derecho, otorgando condiciones óptimas a las personas detenidas en centros migratorios y pabellones separados de centros penitenciarios en su totalidad. Las 808 personas detenidas tuvieron acceso a servicios de alimentación, salud educación y actividades recreativas de diversa índole, además, tuvieron la posibilidad de recibir visitas de familiares, amigos y de sus representantes legales, así como de comunicarse vía telefónica con estos<sup>39</sup>, hasta que se resuelva su situación migratoria. En consecuencia, la representación de las presuntas víctimas no podrá argumentar que dichas personas se encontraban en situaciones precarias cuando estaban detenidas hasta la regularización de su *status* migratorio.

48. Además, esta Corte se ha manifestado por primera vez sobre la vulneración del derecho a contar con una vida digna<sup>40</sup>, cuando lo considero como el derecho que generan las condiciones

---

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 24 de noviembre del 2012. Párr. 60.

<sup>39</sup> Caso Hipotético. Pregunta Aclaratoria N° 18.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de

materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna, esta protección especial surge en el caso de los detenidos por ejemplo, por su situación de “sujeción” a la autoridad estatal<sup>41</sup>, en el caso Arcadia generó dichas condiciones a este grupo que se encontraba en esta situación, las cuales fueron señaladas en el párrafo anterior.

Por ello, Arcadia respetó y garantizó el derecho a una vida digna de las presuntas víctimas.

**4.2.2.- El estado de Arcadia respetó y garantizó los derechos a buscar y recibir asilo (22.7) y no devolución (22.8).**

**49.** En este acápite se demostrará que el Estado de Arcadia ha respetado y garantizado el derecho a buscar y reconocer asilo y el derecho de no devolución consagrado en el artículo 22.8, todo ello respecto a las PV. Para tal efecto, nos referiremos específicamente a los siguientes hechos:

**- Aceptación a la totalidad de personas que integraban la caravana wairense, mediante proceso rápido y sencillo y denegación de 808 por encontrarse en las causales de exclusión.**

**50.** Es preciso apuntar que la Corte ha mantenido una posición sostenida sobre el derecho a buscar y recibir asilo, señalando que éste derecho leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la CADH, “garantiza que la persona solicitante de refugio sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo, que puedan derivar la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado conforme a la Declaración de Cartagena y la Declaración de Brasil<sup>42</sup>.”

---

noviembre 1999, párr. 191.

<sup>41</sup> Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 152.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párr. 155.

51. No obstante, respecto al reconocimiento *prima facie*<sup>43</sup>, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos acelerados, la Corte, adoptando los estándares emitidos por el Comité Ejecutivo del ACNUR, enumeró varias garantías mínimas que las autoridades deben respetar cuando tiene que ver con este tipo de solicitudes, entre ellas<sup>44</sup>:

1) Asegurar la oportunidad para el solicitante de tener una entrevista personal completa con un funcionario competente para determinar la condición de refugiado;

2) La determinación del carácter manifiestamente infundado o abusivo por la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado; y

3) La posibilidad de que la decisión negativa sea examinada, aún mediante un procedimiento más simplificado, antes de ser rechazado en la frontera o de ser expulsado del territorio por la fuerza.

52. De lo citado anteriormente, se desprende que el análisis de las actuaciones realizadas por Arcadia en base a la caravana; se toma la decisión de reconocer como refugiados *prima facie* y cumplir con los parámetros de reconocimiento: 1) Acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) para formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. 2) Realizar una breve entrevista. Y 3) Obtener en un plazo no superior a 24 horas que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo, y en hipotético caso que sea rechazado existían recursos impugnatorios. Por tanto es evidente que el proceso cumplía con los requisitos otorgados por ACNUR.

53. Cabe resaltar que existía una única excepción que es el de contar con antecedentes

---

<sup>43</sup> ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional N° 11. Reconocimiento *Prima Facie* de la condición de Refugiados. Párr. 4

<sup>44</sup> ACNUR, Conclusión N° 30. (1983). El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas

penales. En los hechos, las autoridades de Arcadia registraron a 808, quienes se encontraban dentro de las causales de exclusión, por tanto, las autoridades procedieron a actuar conforme al artículo 111 de la Ley General sobre Migración. Ergo, el Estado respetó y garantizó el derecho a buscar y reconocer asilo art. 22.7 de la CADH, de las personas que cumplieron con lo estipulado en el procedimiento y fue más de 6 000 personas waienses a las que se les reconoció la condición de refugiado.

**- Medida adoptada para la devolución a Puerto Waira.**

54. Sobre el principio de no devolución que establece *que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*, debemos decir que en el caso, estas personas fueron deportadas a un tercer estado (ET), el cual se encontraba comprometido, mediante la firma de un acuerdo, a no devolver a las presuntas víctimas a su país de origen puesto que era público el riesgo que corrían. Es más, apenas Arcadia tomó conocimiento de lo sucedido suspendió el aporte económico que brindaría por el compromiso asumido respecto a brindar condiciones dignas a las 808 personas waienses, dado que consideró que se había incumplido el acuerdo que tenían ambas partes.

55. Además, las PV no podrían alegar que Arcadia debió hacer un análisis del contexto en el que se encuentra ET y asegurar posteriormente su no deportación, puesto que tal como establece la Corte IDH, corresponde al peticionario aportar pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que en caso sean deportados estarían expuestos a sufrir tortura<sup>45</sup>, y posteriormente es el estado quien tiene que disipar cualquier tipo de duda, solo cuando hubiesen

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Won Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Párr. 162.

sido presentadas pruebas al respecto<sup>46</sup>. En referencia a los hechos, Arcadia no recibió durante todo ese tiempo de permanencia ninguna prueba que demuestre el riesgo de sufrir tortura en caso se dé la deportación hacia Tlaxcochitlan, por lo que procedió conforme al Acuerdo que se emitió y que encuadran en lo establecido sobre cláusulas de exclusión en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificado por Arcadia en 1983.

**56.** Respecto al análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares de las presuntas víctimas<sup>47</sup>, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser deportado<sup>48</sup>.

**57.** En efecto, solo existía un análisis general de violaciones de los derechos humanos en Tlaxcochitlan, sin embargo ello no necesariamente se refería específicamente a las 808 personas wairenses, ya que cuando atravesaron dicho país en un primer momento recibieron asistencia humanitaria por las autoridades estatales de Tlaxcochitlan, por tanto no era previsible su no deportación desde Tlaxcochitlan hacia PW.

**58.** Conviene precisar que el principio de no devolución sólo se considerará como una norma imperativa, *ius cogens*, cuando se sostenga en base a la prohibición de tortura<sup>49</sup>.

**59.** En el caso, la RA no es responsable internacionalmente de la no devolución de las 808 personas ya que en un primer momento cuando se da la deportación hacia Tlaxcochitlan esta se

---

<sup>46</sup> TEDH, Caso N. vs. Finlandia. Sentencia de 26 de julio de 2005. Párr. 167; Caso Ryabikin vs. Rusia. Sentencia de 19 de junio de 2008, párr. 112.

<sup>47</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Caso G.K. vs. Suiza, 12 de mayo de 2003. Párr. 6.4.

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso Won Ho Wing vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Párr. 173

<sup>49</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General N°29, Artículo 4.

encontraba debidamente justificada porque fueron realizadas conforme a ley y una estrategia garantista de los derechos humanos, y respecto al segundo momento era evidente la no previsibilidad de la deportación de ET hacia PW.

**60.** Por todo lo expresado anteriormente, queda demostrado que la RA no es responsable de la vulneración de los derechos tratados.

#### **4.2.3.- Arcadia respetó y garantizó el artículo 25 y 8 de la CADH.**

**61.** En este apartado el Estado demostrará que ha respetado y garantizado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las 808 PV.

**62.** El artículo 25 de la CADH establece que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales*. Así, la Corte IDH ha entendido, al igual que su par europeo<sup>50</sup>, que para cumplir con lo dispuesto sobre este derecho no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia<sup>51</sup>.

**63.** En el presente caso, las PV tenían a disposición el recurso de Amparo por ejemplo, considerado como un recurso sencillo y rápido<sup>52</sup> porque es de factible acceso para interponerlo a la autoridad competente, asimismo la duración del proceso es razonable para un adecuado análisis de los hechos. Además de dichos recursos disponibles, tenían un debido proceso legal, independientemente del estatus migratorio<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> TEDH. Janosevic vs Suecia. 23 de julio de 2002. Párr. 80.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr. 61

<sup>52</sup> Corte IDH. OC 9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1987.

<sup>53</sup> Corte IDH. OC- 18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Párr. 121

**64.** Sobre las garantías judiciales, debe decirse que la Corte estableció ciertas garantías mínimas con las que debe contar todo extranjero<sup>54</sup>. Así, consideró **que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas**<sup>55</sup>.

**65.** En la misma línea, la persona sometida a este tipo de procesos debe contar con las siguientes garantías:

a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación.

b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin.

c) Ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

**66.** En el caso, Arcadia comunicó a las presuntas víctimas, tanto de forma oral como escrita las razones por las cuales no podían acceder a la condición de refugiado, asimismo, todos fueron informados de sus derechos, principalmente sobre la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita y de comunicarse con su consulado, si así lo deseaban.

**67.** Cabe resaltar que respecto a la asistencia consular, este es un derecho que pertenece

---

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párr. 175

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 356.

exclusivamente al individuo, es decir solo se podría contactar a la oficina consular a pedido del individuo<sup>56</sup>, y no es deber del estado hacerlo sin su consentimiento, por lo que ninguna de la PV optaron por esta vía.

**68.** Arcadia también otorgó a las PV recursos que contaban con revisión, por lo que no podrían alegar que no contaban con una segunda instancia.

**69.** Además, mediante decreto ejecutivo se informó a la población que no se contaba con los recursos suficientes para brindar condiciones óptimas a todas las personas recibidas, todo ello aunado a protección del orden público, lo cual era necesario para proteger tanto a las 808 personas como a los wairenses ya reconocidos como refugiados.

#### **- Sobre la demanda por reparación de daños**

**70.** Arcadia cuenta con reglas procedimentales en cada vía, que deben cumplirse. Para el caso, uno de los requisitos es que la PV cuente con legitimidad para interponer esta demanda como también saber cuál es el juez competente para resolver el caso. En el caso, todas las PV tenían conocimiento de cuáles eran los recursos idóneos para garantizar sus derechos, sin embargo presentaron esta demanda incumpliendo los requisitos preestablecidos.

**71.** Respecto a la legitimidad de la demanda en el caso, la corte ha establecido parámetros para determinar en qué casos se configura una vulneración al derecho a la integridad psíquica y moral y el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de los familiares<sup>57</sup> para que puedan interponer una demanda por reparación de daños:

a) **El impacto al núcleo familiar en su conjunto**, en el caso solo se manifiesta el interés de los familiares del señor Gonzalo Belano (no identificados), no obstante la demanda fue

---

<sup>56</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 90.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr. 152

interpuesta a nombre las 808 personas por la Clínica Jurídica, las cuales no se encontraban identificadas.

b) **La situación concreta de cada uno de los familiares**, si las PV no se encontraban identificadas menos la situación particular de cada uno de sus familiares.

72. Por todo lo manifestado anteriormente, queda claro que no correspondía interponer dicha demanda por no cumplir con los parámetros establecidos.

73. Por los argumentos expuestos, Arcadia garantizó y respetó las garantías judiciales y protección judicial.

#### **4.2.4.- El estado de Arcadia ha respetó y garantizó el artículo 24 de la CADH**

74. La CADH en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley. Por tanto, los estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes<sup>58</sup>. Además, este tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley pertenece al ámbito de *ius cogens*<sup>59</sup>.

75. De lo anterior se desprenden dos aspectos. El **primero** respecto a la obligación del Estado de no discriminar a través del comportamiento de sus autoridades o de las leyes establecidas para las personas migrantes. Esto fue considerado por la RA al capacitar a sus autoridades para el trato igualitario de las personas nacionales y extranjeras, asimismo, todas las acciones ejecutadas por el estado fueron conforme a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, acciones que cumplían los criterios de objetividad y proporcionalidad y podían ser impugnadas respetando la pluralidad de instancias y el acceso a un recurso sencillo y gratuito. En **segundo lugar**, el de no tolerar actos discriminatorios de nacionales hacia los

<sup>58</sup> Corte IDH.OC- 18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Párr. 119

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 106.

extranjeros, que fue cumplido por Arcadia, puesto que hizo campañas de sensibilización cuya finalidad era evitar la xenofobia.

76. Por las consideraciones expuestas, la RA no es responsable internacional del derecho alegado.

#### **4.2.5- El Estado de Arcadia ha respetado y garantizado el derecho a la libertad personal**

77. La CIDH ha mencionado que toda persona detenida tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.<sup>60</sup> Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia por lo que el Estado es garante de la integridad personal de las personas privadas de la libertad<sup>61</sup>.

78.- En el presente caso, respecto a las 808 PV no se les vulneró su derecho a tener condiciones de vida digna en el tiempo de su detención<sup>62</sup> ya que la RA tomó las medidas necesarias para garantizar la integridad de estas personas, garantizando que no se les cometiera tratos crueles ya que se tomó las siguientes medidas: se les separó por categorías, tuvieron un alojamiento decente, una higiene adecuada, un marco disciplinario, así como un contacto con el mundo exterior<sup>63</sup>.

79. El artículo 7 de la CADH quien plasma el derecho a la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general señala que “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal<sup>64</sup>”, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías entre ellas el derecho a no ser privado de la libertad

<sup>60</sup> CIDH. “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Parr.126.

<sup>62</sup> TEDH. Caso Saadi vs. Reino Unido. Sentencia de 29 de agosto de 2008

<sup>63</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), Manual de Buena Práctica Penitenciaria (Implementación de las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos).

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Sentencia de 05 de octubre de 2015, Parr.140.

ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).

**80.** En el presente caso la RA no ha vulnerado el derecho a la libertad personal de las 808 PV debido a que se protegió las garantías establecidas en la CADH y actuó conforme al artículo 111° de su Ley General sobre Migración de la RA.

**81. Cabe apreciar también que** las 808 personas tuvieron el conocimiento del porqué eran detenidas y de donde emanaban estas razones. Además, que se les informó que esta medida se efectuaría hasta que se resolviera su situación migratoria, cumpliendo el plazo establecido según la ley de Arcadia, garantizando que se analizaría cada caso de forma exhaustiva.

**82. Adicionalmente,** el Principio III de los principios de protección de las personas privadas a la libertad personal en las Américas establece que la ley prohíbe en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tortura. Además, sólo serán reclusas en centros oficialmente reconocidos y durante un tiempo mínimo y necesario.

**83. En consecuencia,** no se ha vulnerado el derecho a la comunicación a las PV, ya que podían comunicarse con sus familiares, con el consulado de su país de origen con cualquier representación legal que desearan obtener. Además, fueron reclusas en lugares establecidos conforme a la ley de Arcadia, supervisando la calidad de vida de estas personas durante su detención y demostrando que cumplieron los plazos predispuestos.

**84.** Aunado a ello, las personas detenidas fueron separadas bajo un enfoque de género, 79 mujeres de fueron detenidas en la estación migratoria y los 719 hombres fueron distribuidos en

establecimientos migratorios y centros penitenciarios completamente separados de personas que cumplieran condenas por comisión de delitos.

85. Finalmente, es preciso señalar que Los Estados en cumplimiento a su deber de garante de los derechos humanos comprometidos en las políticas de seguridad nacional<sup>65</sup>, deben asumir las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y la violencia ya que el Estado debe proteger la Seguridad de su población en relación con los derechos humanos.<sup>66</sup> Todos los estados tienen el deber de mantener segura a su población así como usar los pasos necesarios y racionales para proteger a su nación.<sup>67</sup>

86. En el presente caso se ha demostrado que la RA asumió las funciones de prevención de la seguridad nacional al aplicar una medida restrictiva de derechos para los extranjeros que no podían acreditar su estancia legal en el país. El estado ha garantizado la seguridad ciudadana asegurando que las 808 personas pudieran seguir su procedimiento de sus situaciones migratorias pese a que tenían antecedentes penales por delitos graves, evitando alguna amenaza a la seguridad pública.

87. Por ende, queda demostrado que la RA tuvo en todo momento la intención de garantizar y respetar el derecho a la libertad personal.

#### **4.2.6. La no vulneración del derecho a la Protección de la familia y a los derechos del niño.**

---

<sup>65</sup> PULIDO, María Claudia. “La Comisión Interamericana de derechos humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo”. Última consulta 25.03.19: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/2578.pdf>

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso González y otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Parr. 402.

<sup>67</sup> Corte Suprema de Estados Unidos. Trump vs. Hawaii. Sentencia de 25 de abril de 2018. Caso Nielsen vs. Preap. Sentencia de 19 de marzo de 2019.

**88. *La unidad familia en relación con los derechos del niño, en términos de la Corte IDH,*** es el deber del Estado a disponer y ejecutar directamente medidas de protección a los niños<sup>68</sup>, Y favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>69</sup>, en concordancia a lo dicho se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material ya que la familia es el elemento fundamental de la sociedad.

**89.** En el presente caso la RA no ha vulnerado el derecho a la protección familiar en relación a los derechos del niño ya que a ningún menor se le retiró la protección internacional ni menos se lo detuvo o expulsó de Arcadia<sup>70</sup> además de que la medida se dio con el fin de velar por el interés superior del niño y la seguridad nacional debido a los hechos que se venían suscitando en la RA.

**90.** Si bien es cierto que la jurisprudencia menciona que debe prevalecer la unidad familiar bajo todos los medios posibles y agotables. No es menos cierto que ante una deportación inminente la forma más correcta de solución es evaluar el caso en particular para poder determinar si esta medida es necesaria y justificada, conforme a las razones del estado<sup>71</sup>, en cuyo caso debe darse mayor énfasis a la prevención para los niños de las dificultades que experimentarían estas familias hasta que se establecieran y lograran comenzar una nueva vida<sup>72</sup>.

**91.** En el caso, los menores fueron alojados en Centros de Protección a la Infancia (que no constituyen centros de detención) donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con sus familias, quienes una vez trasladadas a ET y

---

<sup>68</sup> Corte IDH. OC-17-02. Párr. 66.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005, Párr. 141, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de 22 de febrero del 2011, Parr.132. Medina, C. Sistema Interamericano de derechos humanos. Pág. 63

<sup>70</sup> Opinión Consultiva 21/14. Derechos y garantías de niños y niñas en contexto de la migración o en necesidad de la protección internacional.

<sup>71</sup> ACNUR. "Protocolo de San Salvador", 5 de junio de 2007.

<sup>72</sup> TEDH., Madafferi Vs. Australia, sentencia de 26 de Julio de 2004. Parr.45.

comenzar una nueva vida debían garantizar que le brindarían la protección y todos los derechos a sus menores hijos como lo hacía la RA para que así esta procediera a la devolución de los menores preservando sus derechos.

**92.** La Declaración Americana menciona que en los casos en el que la toma de decisiones implica la potencial separación de una familia, esta medida puede justificarse cuando sea necesaria para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando estos medios tienen proporcionalidad con el fin<sup>73</sup>,

**93.** El Tribunal Europeo ya ha encontrado este equilibrio alegando que los estados tienen la gran responsabilidad de mantener el orden público<sup>74</sup>, para controlar el ingreso de extranjeros sobre todo para ordenar la expulsión de extranjeros condenados por delitos graves pese a que estas medidas contrasten con los derechos protegidos debe demostrarse que son medidas necesarias para hacer prevalecer una sociedad democrática, justificada como una necesidad social.<sup>75</sup>

**94.** En el presente caso nos encontrábamos en una situación donde la separación de estas familias era una medida inevitable ya que como se ha señalado en distintas partes del caso se buscó defender el orden público, el ingreso masivo de estas personas extranjeras habían ocasionado una situación en la RA insostenible, por ende se vio obligada a aplicar esta medida para resguardar la seguridad de nacionales y extranjeros, por ende existe una proporcionalidad de la medida con la situación que afrontaba la RA, protegiendo también a los niños wairenses y sobre todo que la separación de estas familias y su traslado a ET se justificara por la razón de que era

---

<sup>73</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de los solicitantes de asilo en el Marco del Sistema Canadiense de determinación de la condición de los refugiados, 2000, Parr. 51.

<sup>74</sup> TEDH, Caso Asunto saber y Boughasshal vs. España. Sentencia de 18 de diciembre de 2018. Parr.35.

<sup>75</sup> TEDH, Caso C Vs. Bélgica. Sentencia de 24 de junio de 1996, Parr.31, Caso Beldjoudi Vs. Francia. Sentencia de 26 de marzo de 1992, Párr. 74, Caso Nasri Vs. Francia. Sentencia de julio de 1995, Parr.41.

una situación transitoria hasta lograr el objetivo principal que fue el asegurar unidad familiar en un lugar optimo , sin perjuicios y con una vida llena de oportunidades para las familias en resguardo de sus niños.

**95.** La corte IDH ha mencionado que cuando se trata de la protección de los derechos de niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, los siguientes cuatro principios rectores deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: (1) el principio de no discriminación, (2) el principio del interés superior de la niña o del niño, (3) el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, (4) el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte<sup>76</sup>, de modo que se garantice su participación.

**96.** Respecto a la no discriminación en los niños, se tomó las medidas de integrarlos a la sociedad se los instalo en albergues o con sus familiares cercanos como se haría con cualquier niño de Arcadia además de brindarles los recursos básicos para su adecuado desarrollo por ende no existe discriminación que pueda aludirse<sup>77</sup>

**97.** Respecto al principio del interés superior del niño, ello fue tomado como el elemento más importante ya que tienen un mayor riesgo por su condición de vulnerabilidad.

---

<sup>76</sup> Convención de los derechos del niño. Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Párr. 1.

<sup>77</sup> Opinión Consultiva 17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. De 28 de agosto de 2002.

**98.** En lo que se refiere al principio a la vida, al desarrollo y la supervivencia, ningún niño ha estado en riesgo de perder la vida dentro de la RA, teniendo un desarrollo óptimo y adecuado, recibiendo todo tipos de asistencias.

**99.** Y por último, respecto al principio de respeto a la opinión del niño, la RA decidió no involucrar de forma directa a los niños en la problemática que afrontaban sus familiares, sin embargo tienen pleno conocimiento de los hechos siempre buscando que ello no altere la vida del menor.

**100.** Finalmente es necesario recordar que conforme a los hechos, la Clínica Jurídica de PW en representación de las presuntas víctimas en ningún momento en la pretensión de su demanda ni en la petición ante la comisión pidió por estos derechos, por lo que queda demostrado que las PV nunca asumieron que la RA haya vulnerado estos derechos consagrados.<sup>78</sup>

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

**101.** La RA en concordancia con lo establecido en el artículo 63.2 de la CADH, solicitará ante este honorable tribunal el otorgamiento de medidas provisionales expresando a continuación el cumplimiento de los elementos necesarios para su concesión, esto es, daño irreparable, extrema gravedad y urgencia.<sup>79</sup>

-Se cumple la extrema gravedad debido a que las 808 personas tienen el riesgo de morir o sufrir torturas en PW.

-El daño irreparable debido a su derecho a la vida, libertad e integridad personal.

---

<sup>78</sup> Caso Hipotético, Párr.36.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de febrero de 2019, Parr.128.

-Urgencia puesto que ya existen 37 personas damnificadas y existe el riesgo de que suceda ello con las 751 personas más.

**102.** Por ello en el presente caso, luego de la lamentable muerte de 30 personas y la desaparición de 7, existen aun 771 personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad debido a que fueron deportadas de los ET. Por ello, RA, en concordancia con el artículo 18 (a) y (b) del Estatuto de la Corte IDH, solicita a este tribunal ordene a PW

(1) Garantizar la vida e integridad de las 771 personas que fueron deportadas de ET y aplique todos los medios posibles para salvaguardarlas.

(2) Cree centros de asistencia legal gratuita para las personas que deseen migrar a otro Estado.

(3) Brinde asesoría legal para la reunificación familiar de las familias así como garantice los derechos en las mismas condiciones que Arcadia ofrece a los menores a su cargo.

## **5.- PETITORIO**

**104.** Por todas las razones de *facto* y de *jure* expresadas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH, muy respetuosamente **PEDIMOS:**

**105. PRIMERO:** Admita la presente contestación, y proceda a dar trámite correspondiente conforme a derecho.

**106. SEGUNDO:** Valore y declare procedente las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

**107. TERCERO:** Que declare **NO HA LUGAR** la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por las presuntas violaciones de derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 de la

CADH.

**108. CUARTO: OTORGUE** las medidas provisionales solicitadas por Arcadia en favor de las 771 deportadas por Tlaxcochitlan.

**109. QUINTO:** Que tome conocimiento de la petición interestatal que el estado de Arcadia formulará en contra de Tlaxcochitlan.